



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora Yamileth Henao Correa, en contra el proveído No. 53 del 18 de enero de 2022. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 21 febrero de 2022

Lizeth Paz Cisneros.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, veintiuno (21) febrero de 2022

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2020-00082-00-**

Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el abogado de la señora Yamileth Henao Correa, en contra del proveído No. 53 del 18 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de reconocimiento como heredera de su poderdante en el presente tramite.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la declaratoria de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderada judicial por la señora Jenny Alejandra Paredes Garzón contra los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Johan



Gustavo Henao Santafe, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez, Julieth Stephany Henao Escobar y la menor Mariana Henao Paredes, así como los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra.

Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia No. 186 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y la sociedad patrimonial conformada entre los mismos.

Mediante proveído del 18 de enero de esta anualidad, este despacho resolvió la solicitud elevada por el apoderado de la señora Yamileth Henao Correa negando la solicitud de reconocimiento como heredera de su poderdante en el presente tramite.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero que procede a resolverse, luego de surtido su respetivo traslado (documento No. 261).

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que se negó solicitud de reconocimiento como hija del causante bajo el fundamento que: *“mediante la providencia del 571 del 12 de abril del 2021, ya se había pronunciado al respecto, por no haberse dado cumplimiento a lo consagrado por los articulo 57 y 58 del Decreto 1260 de 1970, que valga RESALTAR ES EL PROCEDIMIENTO INDICADO*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

PARALOS (sic) HIJOS NATURALES, MAS NO PARA LOS HIJOS LEGITIMOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO, como es el caso de mi prohijada”.

Así mismo indicó que: “Ante el Despacho de la Señora Juez, se hizo llegar por mi conducto los documentos pertinentes al registro civil de nacimiento de mi representada, Señora Yamileth Henao Correa, donde se acredita el nacimiento y registro de ella ante la Notaria Cuarta del Circuito de Cali Valle, como hija LEGITIMA había dentro del matrimonio entre la Señora AMPARO DEL SOCORRO CORREA y GUSTAVO LEON HENAO SAAVEDRA ya que el registro civil de matrimonio expedido por el Señor Notario Séptimo del Circulo de Cali, que se allego también al Despacho junto con la solicitud de reconocimiento, además de las certificaciones eclesiásticas de dicho matrimonio.”

Arguye el recurrente que el padre de su cliente no debía comparecer a la Notaria en la cual se registró el nacimiento, por cuanto se trata de una hija legítima por el vínculo matrimonial y por lo tanto cualquiera de los cónyuges podría hacerlo, seguidamente adujo que: “la exigencia del Despacho a invocar una norma que no rige para el caso, hace que se viole el debido proceso, el derecho a la defensa, por cuanto la poderdante es hija legítima del demandado y por ende tiene derecho a que se le reconozca como parte pasiva dentro del proceso”.

Señaló que: “Se ha generado por parte del despacho un perjuicio inmenso en contra de mi representada, de sus intereses, eso es indiscutible al no reconocerse como hija del demandado, no solo ahora sino que debió reconocerse desde la providencia A.I. 571 del 12 de



abril del 2021, que bien por error del Despacho o bien por desconocimiento de la ley, lo cual no sirve de excusa, por lo que se aplicó unas normas indebidas que solamente rigen para el reconocimiento de los hijos naturales no para los hijos legítimos, como procedió el Despacho”.

Aseveró que, se debe observar el registro civil de matrimonio allegado, en el cual se vislumbra que la celebración del mismo se tuvo el 16 de abril de 1977 y el nacimiento de su poderdante data del 12 de marzo de 1978.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.



2.1. Deberá esta Funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en relación al reconocimiento como heredera Yamileth Henao Correa del causante Gustavo León Henao Saavedra.

2.3 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que mantener incólume el proveído atacado, por cuanto se observa que, si bien el apoderado asevera que su poderdante se encuentra legitimada por vínculo matrimonial contraído entre los señores Amparo Del Socorro Correa y Gustavo León Henao Saavedra, esta documentación no ha sido anexa al presente proceso, desde la primera solicitud resuelta en el proveído No. 571 de fecha 12 de abril del 2021, la segunda disipada en proveído No. 53 del 18 de enero de 2022, así como tampoco en la interposición del presente recurso.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

Ab initio es pertinente indicar que artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente. No ocurre lo mismo con el recurso de apelación, frente al cual impera la regla de la taxatividad. Y en cuanto a los recursos extraordinarios, también se prescribe su procedencia, interposición y trámite en la obra procesal vigente, siendo evidente el imperio de la ley para las partes.



3.1 Frente a lo argüido por el apoderado de la parte demandante, es pertinente mencionar que la ley 29 de 1982 vigente a la fecha, distingue tres géneros de filiación respecto de los hijos: matrimonial o legítima, extramatrimonial y adoptiva. La primera de ellas por ser la que interesa al caso particular tiene como base el matrimonio, más precisamente la concepción del hijo o hija dentro del matrimonio. Este puede ser civil o religioso, se prueba con el registro civil de matrimonio, acorde con el Decreto 1260 de 1970.

Esta filiación matrimonial puede ser de dos formas: a) **por el origen**; que ubica a los hijos o hijas concebidos y nacidos dentro del matrimonio b) **Por la legitimación**; se da para los hijos/as que son extramatrimoniales y son legitimados por el matrimonio posterior de sus padres, siendo el requisito indispensable para ello el matrimonio posterior a la concepción.

Por su parte la Corte Constitucional en cuanto a los hijos legítimos ha decantado que:

“Es sabido que los cónyuges al momento de contraer matrimonio se prometen, tanto el derecho de mantener relaciones sexuales mutuas y no permitir las con terceros, como también el deber de convivir bajo un mismo techo. Dichos compromisos, que constituyen la máxima obligación de los esposos al momento de casarse, encuentra fundamento en los artículos 176 y 178 del C.C. que disponen: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe” y “Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos...”. A partir de tales obligaciones, es que la ley consagra como presunción que: “El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo” (C.C. art. 213), y que “El hijo que nace después de



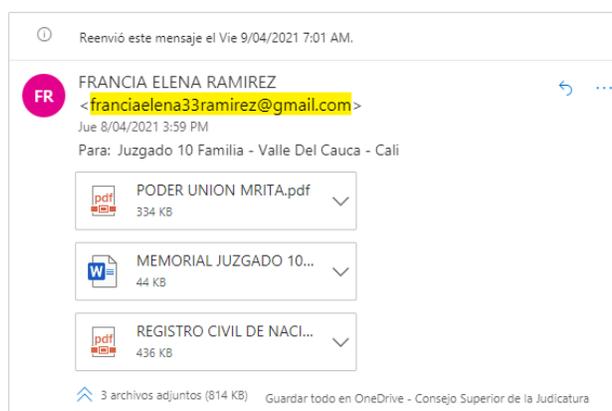
Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido” (C.C. art. 214).

4. Fácticas probadas y análisis del caso.

Es diamantino indicar, que el recurrente enuncia que existe violación al debido proceso por parte del despacho por cuanto, pese haberse aportado la documentación que denota la filiación matrimonial o legítima entre la señora Yamileth Henao Correa y el causante, el despacho procedió a negar la misma.

Es de notar que la primera solicitud reconocimiento de heredera de la señora Henao Correa se efectuó el 8 de abril de 2021 obrante a constancia No. 147 del expediente digital en el cual se glosó tres (3) documentos entre los cuales se encuentra el poder conferido a la abogada Francia Elena Ramírez, el memorial dirigido al despacho y el registro civil de nacimiento de la recurrente¹, sin anexarse el registro civil de matrimonio que aduce el apoderado judicial.



En ese orden, es importante indicarle al togado, que de la revisión del registro civil de la señora Henao Correa, se advirtió que no fue suscrito

¹ Documentos 143,144,145 y 146.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

por el presunto padre, el señor Gustavo León Henao Saavedra (q.e.p.d.), por lo tanto, en el proveído No. 571 del 12 de abril de 2021, se requirió a la parte para que diera cumplimiento a los artículos 57 y 58 del Decreto Ley 1260 de 1970, allegando la hoja de respaldo de reconocimiento como hija de conformidad con la normativa en cita, empero nunca se allegó la documentación requerida, como tampoco se anexó el registro civil de matrimonio que asevera el apoderado en su recurso.

Seguidamente en la segunda solicitud² como se avizora en la imagen, tampoco se aportó el registro civil de matrimonio, por cuanto la señora Henao Correa se limitó a allegar el memorial poder conferido al nuevo apoderado judicial, sin documento o memorial adjunto.



En efecto, aun en el trámite de este recurso no se avizora la presentación del registro civil de matrimonio entre los señores Amparo Del Socorro Correa y Gustavo León Henao Saavedra, por cuanto es el único medio de prueba desde el Decreto 1260 de 1970 que legitimaría el vínculo entre la recurrente y el causante.

² Documento No. 257 del expediente digital.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros



Por otra parte, el apoderado judicial indica que está presentando recurso extraordinario de revisión al tenor del artículo 354 del Código General del Proceso contra la sentencia emanada por esta instancia, a lo cual es menester señalar que, de conformidad a la normativa aplicable al recurso de revisión, esta no debe ser presentada a esta instancia atendiendo lo reglado en el artículo 358 del ibídem.

Como si lo anterior no fuera suficiente, igualmente, se concluye entonces que lo acontecido en este asunto no trasgrede las garantías fundamentales del extremo recurrente, así como tampoco se hace visible una desigualdad procesal respecto a dicha parte, por lo que habrá de mantenerse la decisión atacada, denegándose el recurso de apelación formulado, al hallarse improcedente, como quiera que, el numeral primero del auto recurrido no se encuentra contemplado en ninguno de los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso³ ni en norma especial que así lo permita.

Por último debe indicarse, que si el recurrente pretende hacer valer algún derecho patrimonial, en relación con los bienes del causante, tiene la oportunidad de rituarlo en el respectivo juicio de sucesión,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00082-00. UMH. Jenny Alejandra Paredes Garzón Vs. Yeimi Henao Escobar y otros

donde se hará la distribución respectiva de los bienes de acreditarse la condición de heredero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 53 del 18 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. **28** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).
Cali, **22 FEBRERO de 2022**
La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb29df726c35b949a9c8ae982c6c6446e209b436ef79eeb6cb247eb893e0dc2**

Documento generado en 18/02/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>